



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00263-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LEONARDO A SANCHEZ LEMUS

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICAS
MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor LEONARDO A SANCHEZ LEMUS, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante, que se le ampare el derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la constitución política, elevando las siguientes pretensiones,

“Amparar el derecho fundamental de petición vulnerado, por la falta de respuesta del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico, presentado el día 10 de mayo del presente año. Ordenar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, dar respuesta al derecho de petición referido en el término de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del fallo que ampara el derecho fundamental de petición.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que presentó sendas peticiones ante el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD solicitudes con fecha 30 de marzo, 20 de abril y 10 de mayo de la presente anualidad.

Que el 1 de junio de 2023, se venció el término legal establecido para ser resuelto el ultimo derecho de petición sin que el Juzgado peticionado se pronunciara respecto a las peticiones insertas en el referido, anexando constancia de presentación, día de presentación y fecha de vencimiento.

Rad. 2.023-00263-00.

Que los términos para dar respuesta se encuentran vencidos, sin que el Juzgado le haya dado respuesta de fondo y congruente resolviendo las peticiones insertas en este, vulnerando con la omisión del trámite y respuesta de este el derecho fundamental de petición, consagrado constitucionalmente para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, que permiten a través de la acción de tutela su resarcimiento.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 07 de junio de 2.023, en el cual se dispuso notificar a JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**

El titular del accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante memorial allegado a través del correo institucional, rinde el informe solicitado por esta instancia judicial, indicando que una vez revisados los fundamentos facticos planteados por el accionante, y que de las peticiones realizadas por el mismo, se constata que solicita fijación de fecha para diligencia de remate.

El Juzgado accionado estima que la petición de tutela incoada por el actor, no tiene vocación de prosperidad, en tanto lo pretendido con la misma, atañe única y exclusivamente con una actuación de carácter procesal (no administrativo) que ha venido ventilándose al interior del proceso ejecutivo bajo radicado N° 08-758-41-89-001-2018- 00845-00, y jamás a acto administrativo ninguno a cargo de esta célula judicial.

Que el derecho de petición frente a autoridades judiciales NO tiene la calidad de ser supletorio de las actuaciones dentro del proceso, por cuanto las partes cuentan con las herramientas de ley para redargüir las decisiones o providencias con las que no se encuentren de acuerdo, por tal motivo el peticionario, deberá presentar directamente la solicitud al expediente, a fin de que sea resuelta si hay lugar a ella en los términos pertinentes.

Igualmente, manifiesta que cursa vigilancia administrativa con radicado EXTCSJATVJ23-1532 en contra de ese Juzgado instaurada por la solicitante señora PURA DE LA CRUZ OLIVEROS cuyo trámite se adelanta ante la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, y que, además, obra en el expediente certificado de la FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO, de fecha diciembre 6 de 2019, donde se adelanta una investigación que se encuentra en etapa de INDAGACION donde son parte denunciante el señor EVELIO JORDAN MEJIA en contra de los señores JUAN BAUTISTA MUNERA QUIROZ Y RAFAEL ALFREDO TORRES DE LA HOZ por el delito de FRAUDE PROCESAL, sobre hechos ocurridos el 17 de julio de 2017 en el municipio de Soledad, y que para entrar a resolver la suspensión del proceso da cuenta que quien la solicita no es parte del proceso, no obstante, se dio trámite a la solicitud de suspensión, teniendo en cuenta que la misma no cuenta con los presupuestos del

Rad. 2.023-00263-00.

artículo 161 y 162 del C.G.P., por cuanto ya el proceso se había dictado auto de seguir adelante la ejecución.

El Juzgado accionado realiza una exposición de las actuaciones vertidas al interior del proceso ejecutivo 2018-00845-00, indicando que no es por mero capricho el actuar del despacho al no proceder con la suspensión del proceso.

Que le llama la atención que desde el momento en que se notifica la demanda o desde el momento en que se hace el secuestro del inmueble para el año 2019, no obra ninguna solicitud de tercero interviniente, en cambio denota la pasividad del actuar de quien solicita le sea reconocidos derechos, pues tampoco se oponen en la diligencia de secuestro del inmueble como avizora el expediente.

Finaliza indicando que a través de auto de julio 8 de 2023, se ordenó OFICIAR a la FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y FISCALIA 11 LOCAL DE BARRANQUILLA, para que certifiquen el estado actual del proceso con SPOA 087586001258201800975 DENUNCIANTE EVELIO JORDAN MEJIA con c.c. No 8.720.131 en contra de JUAN BAUTISTA MUNERA QUIROZ Y RAFAEL ALFREDO TORRES DE LA HOZ por el DELITO DE FRAUDE PROCESAL hechos ocurridos el día 17 de julio de 2017 en el municipio de Soledad.

Que esa agencia judicial, puede demostrar que ha desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que solicita valorar las probanzas aportadas al informe y tener en cuenta lo realizado por esa Célula Judicial, en pro de evitar vulnerar Derechos de las personas que se encuentran pendiente por este asunto.

X. Pruebas allegadas

- Copia de las peticiones de fecha mayo 10 de 2023, abril 20 de 2023, y marzo 30 de 2023, dirigida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Constancia de recibido
- Informe rendido por el Juzgado accionado.

XI. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas

Rad. 2.023-00263-00.

aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XIII. DEL CASO CONCRETO

Rad. 2.023-00263-00.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor LEONARDO A SANCHEZ LEMUS, señala que presentó peticiones ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, los días 30 de marzo, 20 de abril y 10 de mayo de 2023, dicha solicitud consiste en la fijación para la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario con referencia N° 2018-00845-00, incoado por Rafael Torres de la Hoz contra Juan Munera Quiroz.

El accionado Juez Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad, aseguró ser cierto que el accionante presentó sendas peticiones dentro del proceso radicado con el No. 2018-00845-00, en fechas 30 de marzo, 20 de abril y 10 de mayo de 2.023, consistente en la fijación de fecha de remate, indicando que la solicitud presentada es un memorial dentro del referido proceso y no como derecho de petición, por lo que debe someterse al trámite correspondiente o previsto para ello.

Que la petición incoada por el actor, no tiene vocación de prosperidad, en tanto lo pretendido con la misma, atañe única y exclusivamente con una actuación de carácter procesal (no administrativo) que ha venido ventilándose al interior del proceso ejecutivo bajo radicado N° 08-758-41-89-001-2018- 00845-00, y jamás a acto administrativo ninguno a cargo de esa célula judicial.

Revisado el material probatorio acompañado con la demanda, se evidencia que el aquí accionante, ha presentado sendas solicitudes de carácter procesal al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario que sigue ante el Juzgado accionado el señor RAFAEL TORRES DE LA HOZ contra JUAN MUNERA QUIROZ así: la primera el 30 de marzo de 2023; la segunda el 20 de abril de idéntico año y la tercera el 10 de mayo de esa misma anualidad respectivamente.

De la revisión de estas solicitudes, se evidencia que el accionante es abogado titulado, y que aduce tal condición, al tiempo que en los dos primeros memoriales relacionados invoca las normas que considera pertinentes para la resolución de su solicitud de señalamiento de fecha para remate; y solo en la tercera solicitud: del 10 de mayo de 2023, esboza el derecho de petición contemplado en el canon 23 superior, amén de las normas procesales que estima procedentes para su solicitud de remate.

Cabe advertir que la protección del derecho de petición es el que se pretende se ampare a través de este trámite excepcional.

Teniendo en cuenta como norte, que la pretensión de esta tutela, busca la protección de este derecho, resulta pertinente y necesario acudir a la jurisprudencia constitucional cuando se ha pronunciado en casos con similitudes a la planteada en esta acción.

La Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública,*

Rad. 2.023-00263-00.

mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]”.

Así pues, la postura de la Corte constitucional ha sido estable en el sentido de que el derecho fundamental de petición no es el medio idóneo para activar el aparato jurisdiccional, pues, los sujetos procesales cuentan con herramientas proporcionadas por el ordenamiento jurídico adjetivo correspondiente y no a través del derecho de petición que está orientado a las actuaciones administrativas y no judiciales, pues ello, desnaturalizaría su finalidad.

Por tanto, en principio se podría afirmar la improcedencia de la acción de tutela, cuando se pretenda a través del derecho de petición la consecución de un fin eminentemente procesal. En ese sentido como la finalidad que persigue el accionante está ligada al desarrollo de un juicio civil que se ventila o ventiló ante la autoridad judicial accionada, no es el medio idóneo escogido por el accionante, **por lo que se le insta para que en lo sucesivo no actúe o pretenda una decisión judicial mediante tutela a través de derecho de petición.**

No obstante lo dicho, bajo el entendido, igualmente de la jurisprudencia constitucional, cuando el juez de tutela encuentra evidente la vulneración de derechos fundamentales no invocados, está facultado para disponer su amparo, en decisión extra petita, este despacho atendiendo los hechos expuestos en la acción de tutela, relacionado con la solicitud de fijación de fecha de remate, se procederá a verificar si se cumplen o no lo presupuestos para atender la violación al derecho invocado, bajo el supuesto de “envolver” la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

El juzgado accionado enfocó su defensa solo frente al derecho de petición y justificó la falta de respuesta bajo óptica de que como no era un derecho de petición y sino un memorial petitorio, guardó silencio sin informarle al peticionario a través de los medios tecnológicos como lo es el correo institucional, que su solicitud se encuentra para el trámite correspondiente, es decir, que al memorialista no se le ha comunicado por ningún medio la suerte de su solicitud, frente a lo cual el accionante queda indefenso, sin respuesta y frente a una actitud de silencio de un funcionario judicial, siendo un ciudadano, sujeto procesal directo o tercero interesado que requiere de solución al interior de un trámite judicial. Cualquier decisión que se adopte frente a la solicitud elevada debe ser puesta en conocimiento de su gestor solicitante, bien de forma positiva accediendo a lo pedido, o de forma negativa, pero debe ser comunicada, exponiendo los motivos o razones de la decisión.

Rad. 2.023-00263-00.

Ahora bien, como sujeto procesal o como gestor en ejercicio del derecho de petición, debe responderse al ciudadano que impulsa una solicitud, se itera, puede ser dando solución positiva o negativa, o informándole sobre el trámite de su solicitud y no necesariamente que resuelva de fondo el asunto sometido a decisión, pues, se le debe indicar que dicha petición será sometida a estudio para establecer si es procedente o no.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de los memoriales se evidencia que está relacionada con el señalamiento de una fecha para diligencia de remate dentro de un proceso, confrontado con el informe rendido por el Juzgado accionado, se observa que la razón por la cual no se le ha dado el trámite correspondiente, es que se ha tenido como derecho de petición y no como un memorial, siendo que el mencionado derecho contemplado en el artículo 23, solo se invocó en el último petitorio del 10 de mayo, sin que mediara una solución relacionado con los del 30 de marzo y 20 de abril, desconociendo los términos judiciales para la resolución de las peticiones al interior de un proceso judicial, tal como lo norma el artículo 120 del CGP.

Al respecto, revisado el escrito que contiene el informe rendido por la autoridad accionada, no se acompañó como anexo del mismo copia de una decisión que así lo haya expresado, ni como decisión judicial, ni como respuesta al derecho de petición, quedando la solicitud en estado de indefinición y el solicitante inerte, sin respuesta, sin solución, pues, tampoco se observa que se le haya remitido notificación en tal sentido a través del correo institucional que le indique que su solicitud se encuentra para el estudio o trámite, por tanto, este fallador constitucional es del criterio que al accionante se le debió comunicar lo resuelto o por lo menos informarle sobre el trámite de su solicitud mediante el envío de una respuesta a la dirección aportada en el derecho de petición, correspondiente a la decisión en relación a sus memoriales de señalamiento de fecha para remate, pues, al existir el proceso se configura una vulneración al derecho fundamental al **debido proceso** por dilación injustificada en la resolución de fondo de asuntos sometidos a su consideración como juez de conocimiento ordinario.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO del señor LEONARDO A SANCHEZ LEMUS y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver las solicitudes de fechas 30 de marzo, 20 de abril y 10 de mayo de 2.023 en el sentido que estime pertinente.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado al derecho de PETICION invocado dentro de la presente acción de tutela en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor LEONARDO A SANCHEZ LEMUS, por las consideraciones vertidas en el presente proveído.

Rad. 2.023-00263-00.

Para su protección ordenase al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver los memoriales de fechas 30 de marzo, 20 de abril y 10 de mayo de 2.023

Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6b1864d1e64343ca12891b664a97f39a3446e1ad4a2db53243e4d1d8969117**

Documento generado en 21/06/2023 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>